



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>000350</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00104 de 2021						
ACCIONANTE	LUZ MARINA ALVAREZ VASQUEZ						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0276 de 2021						
TEMAS	Seguridad Social, mínimo vital						
DECISIÓN	No tutela Derechos, otra vía.						

La apoderada de la señora LUZ MARINA ALVAREZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.683.202, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de la Seguridad social, mínimo vital, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta la apoderada de la accionante, que la señora LUZ MARINA ALVAREZ VASQUEZ, se encuentra afiliada a la entidad COLPENSINES desde el 06 de junio de 1973 y a la fecha cuenta con 645,14 semanas cotizadas, tal y como consta la historia laboral, que desde 2019 se encuentra cotizando como independiente ante la entidad Colpensiones, que el 17 de enero de 2020, mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral N°.3761735, la calificación con un 50.95%, que dicho puntaje fue obtenido debido a las patologías que padece, las cuales se incrementan cada día por el normal deterioro de la salud humana, que el 05 de marzo de 2021, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez radicado N°.2021-2607189 ante Colpensiones.

Que el 30 de junio de 2021, mediante acto administrativo SUB1517706 se niega la pensión de invalidez a actora a causa de que ella en el año 2007 recibió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$2.158.503, que cumple con los requisitos para solicitar la pensión de invalidez.

### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que le reconozca la pensión de invalidez a la que tiene derecho a la accionante por cumplir los requisitos establecidos, toda vez que en la actualidad se encuentra calificada con un 50% de pérdida de capacidad laboral,

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia de cédula d ciudadanía, historia laboral, dictamen pérdida de capacidad laboral, solicitud de pensión de invalidez del 05 de marzo d 2021, resolución SUB151706 del 30 de junio de 2021. (fls.13/60).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción fue admitida el día 28 de julio del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 13/60 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, da respuesta al requerimiento que le hace el despacho a folios 63/67 de la acción de tutela mediante la Dirección de Acciones constitucionales de la administradora colombiana de Pensiones, y expone:

*“(...) Que mediante resolución N°.011694 de 2007, el ISS reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora ALVAREZ VASQUEZ LUZ MARIN, identificada con C.C. N|1.21.683.2020, cuantía de \$2.158.503.00, cuya liquidación se basó en 553 semanas cotizadas.*

*Que la señora ALVAREZ VASQUEZ LUZ MARINA, ya identificada solicita el 5 de marzo de 2021, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicado bajo el N°.2021-2607189, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.*

*Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4.233 días laborados, correspondientes a 604 semanas. Que nació el 6 de marzo de 1952 y actualmente cuenta con 69 años de edad.*

*Que revisado el aplicativo d nómina de pensionados, se establece que el valor reconocido mediante resolución N°.011694 de 2007, por el ISS, no se encuentra reintegrado de lo cual se presume fue cobrado por la solicitante. Que obra dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 50.95% de su capacidad laboral estructurada el 17 de enero de 2020 mediante dictamen N°.3761735 del 11 de noviembre de 2020...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.

2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.

3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:  
1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ...”. Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

En el caso de autos se tiene acreditado los siguientes supuestos facticos:

1. Historia laboral de la accionante
2. Dictamen pérdida de capacidad laboral
3. Solicitud de la pensión de invalidez
4. Resolución emitida por COLPENSIONES, SUB 151706 del 30 de junio de 2021

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión de la accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de de tutela es le reconozca la pensión de invalidez.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la pensión de invalidez de la señora LUZ MARINA ALVAREZ VASQUEZ, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ordinario laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar el reconocimiento y pago de la Pensión de invalidez es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho,

por lo que se declara improcedente la acción de tutela. Maxime en este caso que se debe estudiar la validez o no de la entrega de la indemnización sustitutiva.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la apoderada de la señora **LUZ MARINA ALVAREZ VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.21.683.202 contra LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**TERCERO.** Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.** ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ****Firmado Por:****Gimena Marcela Lopera Restrepo****Juez Circuito****Laboral 017****Juzgado De Circuito****Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4288289dc63d6d8d7f4b3e774c313bbcb3d68c471c166e8f5b73220fe1f25fa3**

Documento generado en 04/08/2021 06:01:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**